

Sistemas y programas de facturación y VERI*FACTU

Veinte cuestiones clave sobre los nuevos requisitos del software y hardware de facturación

España | Legal Flash | Noviembre 2025

ASPECTOS CLAVE

- El próximo **1 de enero de 2026** algunas **empresas, personas jurídicas contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades**, deberán tener adaptados sus **sistemas y programas informáticos o electrónicos de facturación ("SIF")** a los requisitos exigidos por la nueva normativa aprobada en desarrollo del artículo 29.2.j) de la Ley General Tributaria.
- El citado plazo de **adaptación** de los SIF **para el resto de usuarios** (contribuyentes del IRPF, o del IRNR con establecimiento permanente o entidades en régimen de atribución de rentas) finaliza el **1 de julio de 2026**, en lugar del 1 de enero de 2026.
- La regulación establece una importante dispensa —especialmente para las personas jurídicas— en la aplicación de esta nueva normativa: quedan **excluidos los contribuyentes afectados por el SII-IVA**.
- No debe confundirse esta nueva obligación sobre los sistemas de facturación con **la facturación electrónica**, que se impondrá como forma de facturación obligatoria en un futuro en las operaciones B2B.





Introducción

Próximamente finalizará el plazo de adaptación de los **programas y sistemas informáticos o electrónicos de facturación (“SIF”) utilizados por quienes realizan actividades económicas**. Dichos SIF deberán cumplir con nuevos **requisitos y especificaciones técnicas**. En concreto, nos referimos a la regulación que se ha dado a conocer con la forma abreviada **VERI*FACTU** o **Proyecto VERI*FACTU**. Sin embargo, como se comentará más adelante, dicho término debe entenderse referido exclusivamente a **una de las dos modalidades que incluye la nueva normativa**.

En concreto, el **próximo 1 de enero de 2026** deberán estar **adaptados** los SIF empleados por **determinadas personas jurídicas**.

Sin embargo, la **fecha límite** para tener correctamente adaptados estos SIF para el **resto de usuarios afectados** (determinados **contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y las entidades en régimen de atribución de rentas**) se pospone al **1 de julio de 2026** (con lo que estos contribuyentes tienen 6 meses más para adaptar sus sistemas y programas que las personas jurídicas).

No debe confundirse esta nueva regulación sobre los SIF con la **facturación electrónica** que se impondrá como **forma obligatoria de facturación** en las **operaciones que se realicen entre empresarios o profesionales** (conocidas como “**operaciones B2B**”), de conformidad con lo que ya dispuso la Ley 18/2022, de 28 de diciembre, de creación y crecimiento de empresas (conocida como “**Ley Crea y Crece**”). La entrada en vigor de esta obligación requiere de un **desarrollo reglamentario** (de la Ley 18/2022) y de una orden ministerial que, a la fecha de publicación de este Legal flash, todavía no se han aprobado, como se comentó en nuestro [*post / Un nuevo texto de proyecto de Reglamento de facturación electrónica*](#).

Tampoco puede confundirse esta nueva normativa sobre los SIF con el **Suministro Inmediato de Información** en el **Impuesto sobre el Valor Añadido (“SII-IVA”)**, como forma de llevanza de los libros registros del IVA, obligatoria desde el año 2017 para determinados sujetos pasivos del IVA. No obstante, resulta relevante, como se comentará en este legal flash, la dispensa prevista en la obligación de adaptar los SIF a los nuevos requisitos y especificaciones técnicas para los sujetos pasivos afectados por el SII-IVA.

En atención a esta nueva e inminente obligación que impone la necesaria adaptación del **software y hardware con el que se elaboran las facturas** de muchos contribuyentes, en este legal flash analizamos veinte cuestiones clave y recurrentes sobre la materia.

Veinte cuestiones clave sobre los requisitos de los sistemas y programas informáticos y electrónicos de facturación

1. ¿Dónde podemos encontrar la regulación sobre los nuevos requisitos de los SIF y cuál es el objetivo que persigue?

El marco normativo se asienta en el [*artículo 29.2.i*](#) de la Ley 58/2003, General Tributaria (“**LGT**”), introducido por la [*Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal \(...\)*](#), conocida por Ley antifraude, por el cual se impone a productores, comercializadores y usuarios la obligación de que sus sistemas y programas informáticos o electrónicos, que soporten los **procesos contables, de facturación o de gestión empresarial, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad** de los **registros de facturación**, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas. El propio artículo 29.2.j) de la LGT, que entró en vigor el 11 de octubre de 2021, hace remisión a un desarrollo reglamentario que determine las especificaciones técnicas que deben cumplir dichos sistemas y programas informáticos y electrónicos.



Esta llamada a las concretas especificaciones técnicas se desarrolla, específicamente para los sistemas informáticos de **facturación**, mediante el [Real Decreto 1007/2023](#), por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los Sistemas Informáticos de Facturación (“SIF” y “el Reglamento SIF”), y por su [Orden Ministerial de desarrollo HAC/1177/2024](#) (“OM 1177/2024”). Está pendiente de desarrollo reglamentario los requisitos que deberán cumplir los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soportan **las otras dos categorías previstas: los procesos contables y de gestión empresarial**.

Lo que se persigue con esta regulación es que los SIF sean garantes de toda una serie de **principios**, de forma que dichos sistemas y programas no permitan la manipulación u ocultación de los datos e información de la facturación; es decir, se desea acabar con el “**software de doble uso**” en materia de facturación.

Además de la citada normativa aprobada, la **Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT)** ha publicado en su página web una [nota aclaratoria con preguntas frecuentes](#) con el ánimo de dar respuesta a las cuestiones más recurrentes que plantean los contribuyentes afectados por esta nueva normativa. Por su parte la **Dirección General de Tributos (DGT)** también ha emitido alguna contestación vinculante de interés.

2. ¿En qué consiste? y ¿Qué principios inspiran los requisitos que deben cumplir los SIF?

De acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 1.2](#) del Reglamento SIF, un SIF, a los efectos de esta nueva obligación, es el **conjunto de hardware y software** utilizado para expedir facturas que **admite la entrada de datos por cualquier vía, conserva la información y la procesa para generar resultados derivados**.

Es decir, si el empresario o profesional, persona jurídica o física, utiliza un sistema de facturación que cumple con la citada definición del artículo 1.2 del Reglamento SIF, deberá —salvo en los supuestos que esté excluido— adaptar su SIF a las nuevas especificaciones técnicas. A sensu contrario, si un empresario o profesional emite pocas facturas y lo hace de **forma manual, en papel y con bolígrafo**, no estará afectado por esta nueva normativa. Tampoco debería estar afectado el empresario o profesional que emite sus facturas con un **procesador de texto** o con una **hoja de cálculo**, salvo que dichas aplicaciones le permitieran realizar todas las acciones previstas en la definición del artículo 1.2 del Reglamento SIF.

Con esta nueva regulación se promueve que los SIF —que cumplan con la definición anterior— garanticen, por diseño, la **integridad**, la **conservación**, la **accesibilidad**, la **legibilidad**, la **trazabilidad** y la **inalterabilidad** de la **información de los registros de facturación** —que el sistema generará automáticamente conforme se expiden las facturas de las entregas de bienes y prestaciones de servicios—, sin que se produzcan interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los mismos sistemas y programas.

Para ello, el Reglamento exige que, **por cada factura emitida** (completa o simplificada), el SIF genere de forma simultánea un **registro de facturación de alta** con contenido estandarizado, fechado con precisión (fecha, hora, minuto y segundo). El registro de facturación generado no podrá ser modificado ni alterado con posterioridad. Si se tuviera que anular la factura, por haberse emitido incorrectamente, el SIF generará un **registro de facturación de anulación**, de forma que deben conservarse inalterables los datos del registro de facturación de alta previo. El SIF añadirá una **huella o hash a cada registro de facturación**.

Para garantizar la **trazabilidad**, cada registro de facturación deberá también contener información identificativa del **registro de facturación inmediatamente anterior**; de esta forma, se **generará una cadena de registros de facturación**, por **orden cronológico** a la fecha de su generación, de modo que se garantice la secuencia sin omisiones.

Los registros de facturación de alta y de anulación deberán ser **firmados electrónicamente**.



Además, el SIF deberá también contar con un **registro de eventos** en el que se recojan determinadas interacciones, operaciones realizadas con él o sucesos ocurridos, y que deberá poderse consultar desde el propio SIF.

El Reglamento SIF (en su [artículo 7.b](#)) permite a las personas físicas o entidades afectadas poder cumplir con estas nuevas obligaciones en materia de facturación a través de la **aplicación informática que ha desarrollado la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT)**, en lugar de con un SIF propio adaptado (del [artículo 7.a](#)) del Reglamento SIF). De esta forma, se intenta dar una solución a aquellos operadores que emiten pocas facturas al año. Se trata de un aplicativo web de último recurso, que pueden utilizar los empresarios o profesionales, aunque se han impuesto determinados límites y condiciones de uso (detallados en el [artículo 19.2](#) de la OM 1177/2024, como, por ejemplo, no pueden emitirse por este sistema facturas simplificadas en las que no se identifica al destinatario de la operación).

3. ¿A quién impone obligaciones esta nueva normativa y cuál es la fecha límite para cumplir con ellas?

Como no podía ser de otra forma, la normativa aprobada impone obligaciones a **dos grupos diferenciados de operadores. Nos referimos a:**

1. Los **productores y comercializadores de los SIF**, respecto a los sistemas y programas informáticos que producen y/o comercializan, y
2. Los **usuarios** de dichos SIF, ya sean personas físicas o jurídicas, que realicen **actividades económicas de conformidad con la definición contenida en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)** ([artículo 1](#) del Reglamento SIF). En concreto, de conformidad con lo que dispone el [artículo 3.1](#) del Reglamento SII los usuarios afectados son:
 - los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades (IS), salvo las entidades exentas,
 - los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas,
 - los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente, y
 - las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros.

Los **productores y comercializadores** (punto 1) de los SIF deben ofrecer sus productos SIF adaptados a esta nueva normativa desde el pasado **29 de julio de 2025**. No obstante, respecto a sus SIF incluidos en **contratos de mantenimiento de carácter plurianual**, contratados antes de dicha fecha, deberán adaptarlos con anterioridad a la fechas indicadas en el siguiente párrafo.

Los **usuarios** de los SIF (punto 2 anterior) deberán tener adaptados sus SIF antes del **1 de enero de 2026**, en caso de ser contribuyentes del IS, o antes del **1 de julio de 2026**, en el resto de supuestos.

Como se ha comentado esta nueva regulación afecta tanto a las **facturas completas** como a las **facturas simplificadas** que se emitan. Y ello es así incluso en aquellos supuestos en que, a pesar de no existir obligación de expedir factura(s) —de conformidad con el Reglamento de facturación, aprobado por el [Real Decreto 1619/2012](#)—, el empresario o profesional decida voluntariamente emitirla(s).

Por último, el [artículo 3.3](#) del Reglamento SIF establece una **importante exclusión** en el ámbito de aplicación de esta normativa: No se aplicará a los **contribuyentes que lleven sus libros registros del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)** a través de la **sede electrónica de la Administración tributaria (AEAT)**. Es decir, los sujetos pasivos del IVA afectados por el **SII-IVA** quedan dispensados de adaptar sus SIF a esta nueva normativa.



4. En atención a la exclusión comentada en el punto anterior, ¿puede un obligado optar por el SII-IVA para no tener que adaptar su SIF a las nuevas obligaciones?

Sí, esta opción existe.

Recordemos que la llevanza de los libros registros por el **SII-IVA** resulta obligatoria para los siguientes contribuyentes:

- aquellos con un **volumen de operaciones superior a 6.010.0121 euros**,
- aquellos que hayan optado por el **régimen de devolución mensual del IVA**,
- aquellos que formen parte de un grupo que tribute por el régimen de **grupos de IVA**, así como
- los titulares de **depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos o biocarburantes** incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos así como los empresarios o profesionales que extraigan esos productos.

Sin embargo, el Reglamento del IVA permite que los sujetos pasivos no incluidos en ninguno de los supuestos anteriores pueden **voluntariamente optar por el SII-IVA**.

De ejercitarse dicha opción en tiempo y forma por dichos sujetos pasivos (de conformidad con el [artículo 68 bis](#) del Reglamento del IVA), los mismos quedarán excluidos de adaptar sus SIF a las nuevas especificaciones del Reglamento SIF. No obstante, en tal caso, deberán adaptar sus sistemas para poder cumplir con las obligaciones de suministro electrónico a la AEAT de la información sobre sus **facturas emitidas, facturas recibidas, operaciones intracomunitarias y bienes de inversión**, que impone el SII-IVA.

En caso de acogerse de forma voluntaria al SII-IVA, el periodo de liquidación de las autoliquidaciones del IVA se mantiene trimestral.

5. ¿Qué dos modalidades incluye la nueva normativa sobre SIF?

El Reglamento SIF contempla **dos modalidades** de cumplimiento: una primera **modalidad básica**, que podríamos denominar “**sistema de emisión de facturas no verificables**” o “**NO VERI*FACTU**”, y una segunda modalidad denominada “**sistemas de emisión facturas VERI*FACTU**” o simplemente “**VERI*FACTU**”.

- En la **modalidad “sistema de emisión de facturas no verificables” o “NO VERI*FACTU”**, el SIF cumple con todas las nuevas especificaciones técnicas y está capacitado para remitir por medios electrónicos a la AEAT todos los registros de facturación; sin embargo, y a pesar de dicha capacidad, el usuario no remite los mismos. El usuario del SIF debe conservar los registros localmente, garantizando su integridad e inalterabilidad bajo la responsabilidad del productor del sistema, y efectuará la remisión cuando la AEAT lo requiera.

Resulta oportuno recalcar que esta modalidad no dispensa de la obligación de que el SIF tenga la capacidad de conexión con la AEAT. Se exige que todos los SIF tengan capacidad para que dicha comunicación se produzca, con independencia de que el usuario se acoja o no al VERI*FACTU.

- En la **modalidad “sistema de emisión de facturas verificables” o “VERI*FACTU**, el SIF también se utiliza para **remitir en línea** (es decir, por **medios electrónicos**), de forma automática, continuada, instantánea, y segura **todos los registros de facturación a la AEAT**, conforme se van generando, y mediante mensajes en formato XML. Se trata de un envío electrónico continuo, consecutivo, inmediato, seguro y fehaciente de **la totalidad de los registros de facturación**.

La **opción por VERI*FACTU** se entenderá **ejercitada de facto desde el momento en que se inicia el envío sistemático de los registros de facturación**. Una vez así ejercitada, en cualquier momento del año natural, deberá mantenerse, al menos, hasta la finalización del citado año



natural; esto es, hasta el 31 de diciembre. Llama la atención la falta de formalidad específica en el ejercicio de esta opción (como ocurre, por ejemplo, con el SII-IVA, y el ejercicio a través de la oportuna declaración censal).

A cambio, si se opta por el **sistema VERI*FACTU se simplifican diversos requisitos** o se dispensa que el SIF cumpla con los mismos. Así, en esta modalidad: no es obligatoria la firma electrónica de cada registro de facturación, no es necesario la llevanza de un registro de eventos, donde se registren incidencias en el sistema, y tampoco se exige que el SIF garantice la conservación de los registros. Además, se presume el cumplimiento, por diseño, de los requisitos exigidos.

De haberse optado por esta **modalidad VERI*FACTU** cabe con posterioridad la **renuncia** a la misma, y naturalmente con efectos desde una fecha posterior al primer año natural comentado.

La **aplicación informática desarrollada por la AEAT** (del [artículo 7.b](#)) del Reglamento SIF, comentada en la anterior pregunta 2 de este legal flash) tiene la consideración de “sistema de emisión de facturas verificables” o “VERI*FACTU”. En consecuencia, los empresarios o profesionales que opten por utilizar dicha aplicación para la emisión de sus facturas se entenderá que se han acogido a esta modalidad.

6. ¿Puede un mismo contribuyente tener varios SIF que operen de forma independiente; por ejemplo, por tener dos o más centros de facturación?

La AEAT admite dicha forma de operar, por ser muy habitual en la práctica. Es decir, se admite que **un mismo obligado opere simultáneamente con varios SIF** y que cada uno de ellos funcione en distinta modalidad, siempre que cada SIF mantenga una operativa coherente y separada. Cada SIF deberá generar registros de facturación encadenados, de forma independiente.

En este supuesto, se admite que uno de los SIF se acoja a la modalidad VERI*FACTU y el otro u otros, no. No obstante, en tal caso, los registros de facturación suministrados a la AEAT no permitirán crear un listado completo de todas las facturas emitidas por el contribuyente.

7. ¿Puede un mismo SIF dar soporte a la facturación de varios obligados tributarios?

No hay ningún inconveniente en que un mismo SIF pueda ser usado por **varios obligados tributarios** o por un **mismo usuario para dar soporte a la facturación de varios obligados tributarios**. En tal supuesto, la normativa exige que el SIF opere de forma independiente para cada obligado tributario; de forma que se generen cadenas independientes de registros de facturación y que cada obligado tributario pueda decidir de forma independiente si se acoge a la modalidad Veri*factu o no.

8. ¿Se modifican las menciones que debe incluir la factura?

El contenido esencial de la **factura completa y simplificada**, regulado en los artículos 6 y 7 del Reglamento de facturación, no se ve alterado, salvo por **dos menciones adicionales clave** cuando se utilicen SIF sujetos al Reglamento SIF.

El Reglamento SIF modifica los artículos [6](#) y [7](#) del Reglamento de facturación, para imponer, como gran novedad, que **todas las facturas —completas y simplificadas— expedidas** utilizando estos SIF (y no solo las facturas VERI*FACTU) incluyan una **representación gráfica del contenido parcial de la factura** mediante un **código QR**. Todas las facturas emitidas con un SIF adaptado a las nuevas especificaciones técnicas deberán, por tanto, incluir un código QR. Precisa el Reglamento que en caso de que la factura sea electrónica, la representación gráfica podrá ser sustituida por el contenido que representa el código “QR”.

Por otra parte, cuando el contribuyente haya optado por la **modalidad VERI*FACTU**, las facturas —completas y simplificadas— que expida deberán indicarlo incluyendo la mención “**Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT**” o, simplemente con la mención, “**VERI*FACTU**”, de esta forma se da a



conocer al destinatario de la factura que puede cotejar o contrastar la información de la operación en la sede electrónica de la AEAT.

Por tanto, en función de la situación en la que se encuentre el empresario o profesional, ya sea persona física o jurídica, deberá incluir en sus facturas un código QR, que contenga la representación gráfica del contenido parcial de la factura, o, además del código QR, la mención **“Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT”** o **“VERI*FACTU”**. A modo de resumen, una factura completa podrá tener las siguientes menciones en función de la situación en la que se encuentre el emisor:

Nº Factura 1/2026 Fecha expedición 2/1/2026 Fecha devengo 2/1/2026 Emisor: denominación social/ NIF/ domicilio Destinatario: Denominador social/ NIF/ domicilio Descripción operación: Base imponible IVA: XX € Tipo Impositivo: x % Cuota IVA: xx € TOTAL: xx €	Nº Factura 1/2026 Fecha expedición 2/1/2026 Fecha devengo 2/1/2026 Emisor: denominación social/ NIF/ domicilio Destinatario: Denominador social/ NIF/ domicilio Descripción operación: Base imponible IVA: XX € Tipo Impositivo: x % Cuota IVA: xx € TOTAL: xx €	Nº Factura 1/2026 Fecha expedición 2/1/2026 Fecha devengo 2/1/2026 Emisor: denominación social/ NIF/ domicilio Destinatario: Denominador social/ NIF/ domicilio Descripción operación: Base imponible IVA: XX € Tipo Impositivo: x % Cuota IVA: xx € TOTAL: xx € “Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT” o “VERI*FACTU”

9. ¿Esta nueva normativa afecta a borradores de facturas, pre-facturas, facturas proforma, albaranes o facturas de prueba?

No. La administración tributaria ha dejado claro que los únicos documentos afectados por este desarrollo reglamentario y sus especificaciones técnicas (Reglamento SIF y OM 1177/2024) son las **facturas (completas y simplificadas)**. En consecuencia, todo ello no afecta a la emisión de posibles **borradores de facturas, pre-facturas, facturas proforma y/o albaranes**. Estos documentos en tanto que no son facturas no contendrán un código QR.

Sin embargo, en la nota de la AEAT sí que se precisa que el sistema a través del cual se hagan estos borradores de factura “debe estar vinculado indefectiblemente al sistema de emisión de facturas” y el sistema informático debe disponer de elementos de control para su conservación.

10. ¿Qué ocurre en los supuestos de emisión de facturas por el destinatario o por un tercero?

El Reglamento de facturación (en su [artículo 5](#)) permite que la **factura sea materialmente emitida por el destinatario de la operación** (en cuyo caso, se denominan en ocasiones como “autofacturas”) o **por un tercero, en nombre del empresario o profesional** que realiza la operación, siempre y cuando se cumplan toda una serie de requisitos y condiciones.

Las obligaciones que impone la nueva normativa sobre los SIF **están estrechamente vinculadas a la emisión material de las mismas** y, por tanto, el cumplimiento de las mismas debe principalmente recaer en quien emite materialmente las facturas, incluso en los supuestos de acuerdos de emisión de las **facturas por el destinatario (autofacturas)** o **por un tercero**. Este aspecto se diferencia de las obligaciones de suministro de la información, como en el caso del SII-IVA, en las que la obligación se hace recaer en el sujeto pasivo del IVA, que realiza la operación (entrega de bien o prestación de servicio), incluso en el supuesto que la factura sea emitida por el destinatario o por un tercero. Por



ello, en el SII-IVA se concede un plazo más dilatado (de 8 días, en lugar de 4) al citado obligado tributario para suministrar la información. En el caso del Reglamento SIF, y ya en la modalidad VERI*FACTU, la exigencia de que la información sobre el registro de facturación se suministre a la AEAT de forma simultánea a la emisión de la factura, lleva de nuevo a concluir que el cumplimiento de esta obligación solo puede exigirse a quien emite materialmente la factura.

Por dicho motivo, el Reglamento SIF ([artículo 6](#)) permite —como no podía ser de otra forma— que las **obligaciones de adaptación del SIF recaigan en el destinatario o tercero que emite materialmente** las facturas en nombre del sujeto pasivo (en el marco de un acuerdo del artículo 5 del Reglamento de facturación). Sin embargo, el propio artículo 6 precisa que ello no eximirá a los obligados tributarios que realizan las operaciones de la **responsabilidad** del cumplimiento de estas obligaciones. De esta manera, se exige que ellos también velen por su cumplimiento.

Una cuestión que ha generado algún debate (y que motivó una modificación en el Reglamento SIF) es **cómo opera en estos supuestos la dispensa para los obligados tributarios afectados por el SII-IVA**, prevista en el [artículo 3](#) del Reglamento SIF.

Resulta evidente que dicha dispensa lleva a tener que analizar en qué situación se encuentra el empresario o profesional que realiza las operaciones (entregas de bienes o prestaciones de servicios). Nos podemos encontrar en los siguientes escenarios:

1. Si **este obligado tributario está afectado por el SII-IVA**, la facturación de sus operaciones quedará dispensada de las obligaciones de la normativa SIF, incluso si la factura se emite materialmente por el destinatario o por un tercero. De emitirse la factura por el destinatario o por un tercero, se le concede el plazo más dilatado —con algún límite— de 8 días naturales, en lugar de 4, para remitir, por el SII-IVA, la información de la(s) citada(s) factura(s) expedida(s); por cuanto precisará recibir con carácter previo, antes del envío, la factura emitida por el destinatario o por el tercero y aceptarla.
2. Si, por el contrario, **el obligado tributario que realiza la operación no lleva sus libros registros del IVA a través de la sede electrónica de la AEAT (SII-IVA)**, en principio sus facturas deben emitirse mediante un SIF adaptado a la nueva normativa. No obstante, en este supuesto, en caso de facturación por el destinatario o por un tercero se exonerará del cumplimiento de las obligaciones de los SIF en estos dos escenarios muy concretos:
 - Si el destinatario de la operación (en caso de facturación por el destinatario) lleva sus libros registros a través de la sede electrónica de la AEAT (SII-IVA),
 - Si el tercero (en caso de facturación por tercero) lleva sus libros registros del IVA a través del SII-IVA y, además, emite las citadas facturas, por cuenta del proveedor del bien o servicio, como consecuencia de la aplicación de disposiciones normativas de obligado cumplimiento.

Si no concurren las circunstancias previstas en estos dos supuestos, el emisor de la factura (destinatario o tercero) deberá adaptar su SIF, para cumplir con esta obligación.



A modo de resumen:

ESCENARIOS: 1. FACTURACIÓN POR DESTINATARIO (art. 5 Reglamento de facturación)			
	SUJETO PASIVO A (el que realiza la entrega de bien o prestación de servicio)	CLIENTE (que emite las facturas en nombre del sujeto pasivo A)	¿Las operaciones del sujeto pasivo A están afectadas por la nueva normativa?
1	SII-IVA	SII-IVA	NO
2	SII-IVA	NO SII-IVA	NO
3	NO SII-IVA	SII-IVA	NO
4	NO SII-IVA	NO SII-IVA	SÍ

ESCENARIOS: 2. FACTURACIÓN POR TERCERO (art. 5 Reglamento de facturación)			
	SUJETO PASIVO A (el que realiza la entrega de bien o prestación de servicio)	SUJETO PASIVO B (que emite las facturas en nombre del sujeto pasivo A)	¿Las operaciones del sujeto pasivo A están afectadas por la nueva normativa?
1	SII-IVA	SII-IVA	NO
2	SII-IVA	NO SII-IVA	NO
3	NO SII-IVA	SII-IVA	SÍ (1)
4	NO SII-IVA	NO SII-IVA	SÍ

(1) Salvo que la emisión de las facturas por tercero sea consecuencia de la aplicación de disposiciones normativas de obligado cumplimiento, en cuyo caso se excluyen de aplicación las obligaciones reguladas por el RD 1007/2023

11. ¿Cuál es el ámbito territorial de esta nueva regulación?

El propio Reglamento SIF precisa que esta nueva normativa resulta de aplicación **en todo territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico del País Vasco y de Navarra**. Las personas físicas y jurídicas con domicilio fiscal en los citados territorios forales y que, por tanto, se encuentren sujetas por sus actividades económicas a la normativa foral en la imposición directa, no estarán obligadas por esta normativa.

Por otra parte, tampoco están afectadas por la misma aquellas facturas que documenten **operaciones realizadas desde establecimientos permanentes que se encuentren en el extranjero**.

12. ¿En qué consiste el código QR? ¿Qué podrá hacer con el mismo el destinatario de la factura?

Como se ha comentado, la inclusión del **código QR** es obligatoria en todas las facturas emitidas mediante los SIF afectados por el Reglamento SIF, debiendo ubicarse **de forma visible y con dimensiones normalizadas para garantizar su legibilidad**. La orden ministerial señala una horquilla de tamaño admisible entre 30x30 mm y 40x40 mm. La Nota de la AEAT señala que el código QR en las facturas debe figurar al principio de la factura y antes de que empiece el contenido de esta.

En facturas electrónicas estructuradas, la obligación del QR se sustituye por incluir el contenido del QR con la URL de cotejo.

El receptor de la factura, ya sea empresario o consumidor final, tendrá la posibilidad de remitir de forma voluntaria determinada información a la AEAT, facilitando los datos contenidos en el código QR de la factura (tanto si la factura se ha generado a través del sistema VERI*FACTU como a través de un sistema de emisión de facturas no verificables).



En los casos en que en la factura figure la mención “*Sistemas de emisión de facturas verificables*” o “*Sistemas VERI*FACTU*”, **el receptor podrá**, además, **verificar**, con motivo de la remisión, si la factura recibida ha sido efectivamente remitida a la AEAT por el emisor. Si a la AEAT no le constará dicha remisión por el emisor, se lo indicará al receptor de la factura (“*Factura no encontrada*”). En caso contrario, la AEAT informará al receptor de la factura con el mensaje “*Factura encontrada*”.

Naturalmente si la factura hubiera sido emitida a través de un sistema de emisión de facturas no verificable, la AEAT no puede realizar un cotejo a raíz del envío de la factura del receptor, con lo que el mensaje que está previsto que lance al receptor es “*Factura no verificable*”.

13. ¿Está prevista alguna integración de los registros de facturación con el libro registro IVA de facturas emitidas del obligado tributario?

Sí, la disposición adicional tercera del Real Decreto 1007/2023 establece que la AEAT desarrollará la posibilidad de integrar los registros de facturación generados y remitidos a la AEAT (bajo la modalidad VERI*FACTU) en el libro registro de facturas emitidas que regula el Reglamento del IVA, así como en los libros registros de ventas e ingresos y de ingresos a que se refiere el Reglamento del IRPF. Esta misma disposición indica además que la AEAT pondrá a disposición de los contribuyentes que se hayan acogido a la modalidad VERI*FACTU la información que le sea remitida de las facturas expedidas y facilitará las herramientas necesarias que permitan completar en la sede electrónica la llevanza de los libros registros mencionados.

14. ¿Qué responsabilidades tiene el usuario de los SIF? ¿Y el productor y comercializador?

La responsabilidad del productor incluye la adaptación de sus SIF a las especificaciones técnicas aprobadas, así como la obligación de certificar mediante una declaración responsable, con las menciones mínimas exigidas, que el SIF cumple con lo dispuesto en el artículo 29.2.j) LGT y normativa de desarrollo.

El comercializador de los SIF deberá velar porque los SIF que comercializa cumplan con la nueva normativa y en ellos conste correctamente certificada por el productor dicha circunstancia. De igual forma los usuarios de los SIF deberán cerciorarse que todas las versiones del SIF están correctamente certificadas, mediante la declaración responsable de la entidad productora.

15. Certificación – Declaración responsable

El Reglamento SIF (artículo 13) requiere que el productor del SIF certifique, mediante una **declaración responsable**, que este cumple con lo exigido en el artículo 29.2.j) de la LGT, por el Reglamento SIF y las especificaciones técnicas desarrolladas por la OM 1177/2024. Esta declaración responsable, que opera como una “auto-certificación” del productor, deberá constar **por escrito** y de **modo visible** —tanto para el comercializador del SIF como para el usuario del mismo— en el **propio sistema informático en todas sus versiones**. El contenido mínimo de la declaración responsable se regula de forma pormenorizada en el artículo 15 de la OM 1177/2024, ya que debe incluir menciones mínimas.

Dicha declaración responsable podrá ser solicitada por la AEAT a la persona o entidad productora del sistema informático.

Además, la normativa precisa que si el SIF está formado por varios componentes, hardware o software, producidos por distintas personas o entidades, todas ellas deberán aportar las correspondientes declaraciones responsables de sus componentes, en sus diferentes versiones.



Como se comentará más adelante, la infracción tributaria, prevista en el artículo 201 bis.2 de la LGT, para los usuarios de SIF que deban estar adaptados y que no se ajusten a lo previsto en el artículo 29.2.j) de la LGT se circunscribe exclusivamente a aquellos supuestos en que el SIF “*no esté debidamente certificado, teniendo que estarlo por disposición reglamentaria, o cuando se hayan alterado o modificado los dispositivos certificados*”. En consecuencia, que el SIF esté correctamente certificado — sin que se haya modificado con posterioridad— es una garantía de exoneración de responsabilidad por parte del usuario del SIF de que el sistema utilizado cumple con los requisitos. Cualquier modificación y versión del SIF requerirá de una nueva declaración responsable del productor o desarrollador.

16. Los SIF que utilicen los contribuyentes acogidos al SII, ¿tienen que estar certificados de conformidad con lo que dispone el Reglamento SIF y OM 1177/2024?

En tanto que a dichos contribuyentes no les resulta de aplicación la normativa de desarrollo del artículo 29.2.j) de la LGT sobre los SIF (es decir, el Reglamento SIF y lo ON 1177/2024) no se les puede exigir que sus sistemas y programas informáticos y electrónicos de facturación estén certificados, de conformidad con esta normativa de desarrollo.

Así lo ha entendido la AEAT en su nota de preguntas frecuentes, pero la AEAT también matiza que en cualquier caso, todos los programas y sistemas informáticos, por el mandato genérico del artículo 29.2.j) de la LGT, quedan obligados a garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros que generen.

17. ¿Pueden las empresas de software remitir los registros de facturación de los obligados tributarios haciendo uso de la figura del colaborador social?

La OM 1177/2024 en su artículo 5 establece que la remisión de los registros de facturación, en el sistema VERI*FACTU, podrá ser efectuada **por el obligado tributario o por un tercero que actúe en su representación**, de acuerdo con lo establecido en los [artículos 79 a 81](#) del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, relativos a la **colaboración social** en el ámbito de aplicación de los tributos. Los desarrolladores de SIF pueden remitir registros de facturación en nombre de los obligados en el marco de la colaboración social, previo otorgamiento de representación con los **modelos normalizados** aprobados por la AEAT. La remisión puede articularse mediante certificados cualificados del colaborador.

Mediante la [Resolución de 18 de diciembre de 2024, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria](#), se aprobaron los documentos normalizados para acreditar la representación de terceros en el procedimiento para el envío de los ficheros que contienen registros de facturación generados por sistemas de emisión de facturas, a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria. En concreto, se aprueban modelos normalizados de (i) otorgamiento de representación directa de los obligados tributarios a las empresas de software, (ii) otorgamiento de representación de los obligados tributarios a profesionales tributarios, y (iii) otorgamiento de representación de los profesionales tributarios a las empresas suministradores de software.

La condición de colaborador no altera el reparto de responsabilidades: el productor del SIF responde de que el sistema cumpla (y así lo certifica en su declaración responsable) y el usuario es responsable de operar con un SIF adaptado.

18. ¿Qué sanciones están previstas en caso de incumplimiento de la normativa SIF?

El [artículo 201 bis](#) de la LGT tipifica como **infracción grave**, entre otras, la **fabricación, producción y comercialización** de sistemas informáticos o electrónicos que **no cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 29.2.j) de la LGT** y su desarrollo reglamentario, con **sanciones fijas** de 150.000 euros por cada ejercicio en que se hayan producido ventas y por cada tipo de sistema infractor, y de 1.000 euros por sistema comercializado sin certificación cuando esta sea exigible (artículo 201 bis.1 LGT).



Para **los usuarios**, la **tenencia de sistemas no ajustados a lo establecido en el artículo 29.2.j) de la LGT**, cuando los mismos **no estén debidamente certificados** cuando sea obligatorio por disposición reglamentaria, o se hayan alterado los dispositivos certificados, está prevista una sanción con **50.000 euros por ejercicio** (artículo 201 bis.2 LGT).

El régimen sancionador se aprobó por la Ley antifraude, junto con el artículo 29.2.j) de la LGT, con una **entrada en vigor desde el 11 de octubre de 2021**. Sin embargo, algunas de las infracciones, previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 201 bis LGT, se remiten al desarrollo reglamentario o a las especificaciones técnicas de dicho desarrollo, lo que ha llevado a concluir a la DGT en su resolución [V0850-25](#) que dichas infracciones no pueden sancionarse hasta la fecha en que puede exigirse el cumplimiento del desarrollo reglamentario o especificaciones técnicas. En el caso de los sistemas y programas de facturación, ello se produce el 1 de enero de 2026 para los usuarios personas jurídicas y el 1 de julio de 2026 para el resto de usuarios. La DGT ha precisado en la resolución citada que el régimen sancionador respecto a determinadas infracciones (aquellas que no se remiten a un desarrollo reglamentario) opera ya desde octubre 2021.

Por último, el Reglamento SIF (en su [artículo 14](#)) otorga **especiales potestades a la AEAT** para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta nueva regulación (desde la posibilidad de personarse en el lugar donde se encuentre o se utilice el sistema informático y exigir el acceso a los datos, hasta la posibilidad de requerir y obtener copia de los registros de facturación, entre otros).

19. ¿Cómo encaja esta nueva normativa con las nuevas obligaciones futuras relativas a la facturación electrónica?

No debe confundirse esta regulación sobre los sistemas informáticos y electrónicos de facturación con la facturación electrónica obligatoria que se impondrá (en un futuro no muy lejano) para las **operaciones entre empresarios y profesionales (operaciones B2B)** de conformidad con lo que dispone el [artículo 12](#) y [disposición final octava](#) de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

La **facturación electrónica**, cuyo desarrollo reglamentario no se ha aprobado todavía, conllevará nuevas obligaciones que afectarán exclusivamente a las **facturas completas** (operaciones B2B), pero afectarán a **todos los empresarios o profesionales**, personas jurídicas o físicas; es decir, **también a los que lleven sus libros registros del IVA a través de la sede electrónica de la AEAT**, SII-IVA.

Aquellos contribuyentes que deban ahora adaptar sus sistemas de facturación por estar afectados por el Reglamento SIF, deben tener presente que en un futuro no muy lejano estos sistemas deberán adaptarse de nuevo para cumplir con la facturación electrónica en operaciones B2B.

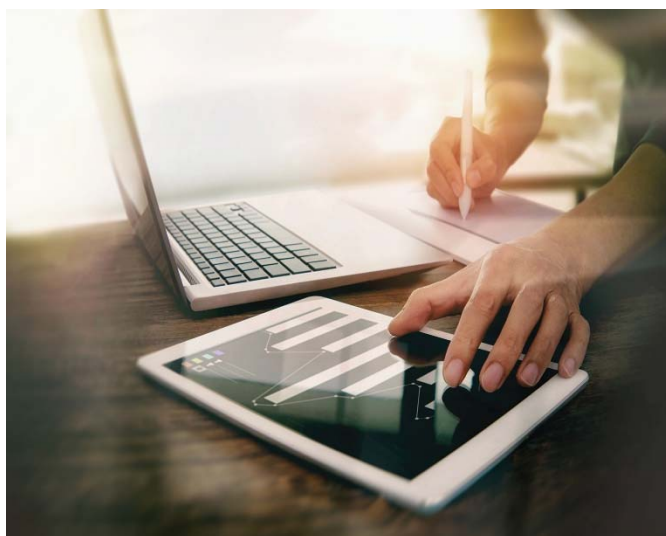
A modo de resumen, adjuntamos un cuadro con las principales diferencias entre la normativa SIF, la facturación electrónica y el SII-IVA —vigente este último desde el año 2017—:



		SII-IVA	Requisitos sistemas informáticos (SIF) de facturación. Veri*factu*	Facturación electrónica
Objetivo		Control + asistencia	Control + asistencia	Lucha morosidad y digitalización
Normativa aprobada y pendiente		RD 596/2016 Orden ministerial HFP/417/2017	Ley 11/2021 Reglamento: RD 1007/2023, redacción RD 254/2025 Orden HAC/1177/2024	Ley 18/2022 y Ley 7/2024 Reglamento pendiente aprobar (borrador) Orden ministerial pendiente
Entrada en vigor aprobada		1.7.2017	• 9 meses desde entrada en vigor Orden (para programadores): 29.7.2025 • 1.1.2026 (personas jurídicas) y 1.7.2026 (resto usuarios).	• 1 año desde aprobación Reglamento (para empresas con INCN con más de 8MM de C), • 2 años desde aprobación Reglamento para el resto de los empresarios y profesionales
Ámbito subjetivo		• Con + de 6 MM C de volumen facturación • Grupos IVA (REGE) • Sujetos acogidos a REDEME • Voluntarios	Los que usen sistemas informáticos de facturación, pero quedan excluidos los afectados por SII-IVA.	Solo operaciones B2B. No están excluidos los sujetos afectados por el SII-IVA
Facturas afectadas	emitidas	TODAS	TODAS	TODAS B2B (operaciones entre empresarios y profesionales)
	recibidas	TODAS	N/A	TODAS B2B
Datos de remisión a la Administración		Los de trascendencia tributaria (RD de facturación) + adicionales para los libros registros de IVA	En caso de optar por sistema Veri*factu*: Los de trascendencia tributaria (RD de facturación) + adicionales de control	Todos los datos de la factura + por parte del destinatario los estados de la factura (que incluye la aceptación/rechazo y el pago)
Plazos de remisión a la AEAT		• Libro registro frás emitidas y recibidas: 4 días/8 días, con fecha límite • Resto libros: por meses o trimestres	Si se opta por el sistema Veri*factu*: remisión inmediata de facturas emitidas Si no se opta por Veri*factu*: solo en caso de requerimiento	Conforme se emiten las facturas a través de la solución pública de facturación y los estados de la factura en 4 días desde la fecha de estado
Otros aspectos			Similar al sistema TICKET-BAI/BATUZ del País Vasco	

20. ¿Se puede solicitar la no aplicación total o parcial del Reglamento SIF?

El Reglamento SIF (en su [artículo 5](#)) permite solicitar a la AEAT una **dispensa total o parcial** de las obligaciones comentadas en este legal flash para los SIF, ante prácticas comerciales o administrativas de sectores económicos que dificulten el cumplimiento de las obligaciones, o cuando concurren circunstancias excepcionales de índole técnico que imposibiliten dicho cumplimiento. El Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT es el órgano competente para resolver estas solicitudes.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del **Área de Conocimiento e Innovación** o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

